Jfah.-
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, siete de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos rol 1171-2024, la parte demandante, a folio 85, dedujo recurso de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, folio 80, que rechaza la demanda deducida en aquella parte en que declara la prescripción de la acción incoada, y condena parcialmente al demandado al pago de las prestaciones que en ella se indican. La parte demandada a su vez, a folio 84, deduce recurso de apelación en contra de la misma sentencia, en aquella parte que rechaza la excepción de cosa juzgada puesta en tiempo y forma, y en subsidio de aquello, solicita se declare que el demandado sólo debe acceder al pago del 50% de las prestaciones demandadas en la especie.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I. En cuanto al recurso de casación deducido por la demandante.

1º La parte demandante dedujo recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 22 de marzo de dos mil veinticuatro, a folio 80.

2º El recurso se fundamenta en la causal contenida el numeral quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 6 del mismo cuerpo legal. Indica que la sentencia no emite pronunciamiento sobre la solicitud de condena al demandado al pago de la parte de los dividendos que le corresponde asumir al demandado desde septiembre de 2022 a la fecha de la sentencia, ni respecto de los reajustes e intereses que se expresamente se solicitaron.

En subsidio de esta causal, invoca la establecida en el numeral quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 4 del mismo cuerpo legal, indicando que la sentencia carece de fundamentos al rechazar la acción de reembolso deducida en autos, así como sobre la solicitud de condena al demandado al pago de la parte de los dividendos que le corresponde asumir desde septiembre de 2022 a la fecha de la sentencia, ni respecto de los reajustes e intereses que se expresamente se solicitaron.

3º Junto con interponerse el presente recurso de casación en la forma, la parte demandante dedujo recurso de apelación en contra del mismo fallo, y refirió como agravios los mismos en que fundamenta su recurso de nulidad, de manera que la recurrente no sufre un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, en tanto estos eventuales vicios pueden ser abordados por la vía de la apelación, lo que conlleva rechazar el presente recurso de nulidad formal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KTBHBXXMVNX

II. En cuanto a los recursos de apelación deducidos por la demandante y demandada.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto al noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar además presente:

1º En relación con la excepción de prescripción alegada por la demandada:

El Código Civil chileno trata la prescripción en el Título XLII del Libro IV, regulando tanto la adquisitiva como la extintiva. En el caso de ésta última, para operar tiene como requisitos ser alegada, y haber transcurrido un determinado lapso de tiempo. En la especie, siendo la acción deducida la de reembolso y de in rem verso, se rigen por lo prescrito en el artículo 2515 del Código Civil, siendo el tiempo exigido cinco años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible.

Ahora bien, el plazo para la prescripción extintiva puede suspenderse o bien, interrumpirse. En cuanto a la primera hipótesis, ésta se regula en lo establecido en el artículo 2.509 del Código Civil, el que en su inciso final indica: "*La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.*"

La norma antedicha requiere dos precisiones. En primer lugar, es una regla que no distingue en su aplicación en ningún sentido, por ende, procede independiente de cuál sea el régimen patrimonial que se hubiese pactado en el contrato de matrimonio. Al no distinguir la ley, no es dable a la parte hacerlo. Y, en segundo lugar, es evidente el sentido de dicha regla, esto es, proteger la paz y armonía conyugal, al evitar casos en que los cónyuges debiesen demandarse mutuamente para efectos de ver cumplidos los créditos que les favoreciesen. En este sentido, la doctrina aparece como bastante conteste, (a saber: Corral, Peñailillo, Alessandri, Grez), y la Excma. Corte Suprema de Justicia, criterio que aparece de manifiesto en fallo causa rol 10.616-2023.

No aparece como controvertido en la especie, el hecho de que las partes de presente juicio contrajeron matrimonio el día 5 de abril de 2014, y que la sentencia que declara el divorcio adquiere el carácter de ejecutoriada el 20 de diciembre de 2022. Por ende, el plazo de prescripción de las acciones incoadas en autos se encontró suspendido a lo menos por dicho período. De esta manera, se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

2º En relación con la acción de reembolso incoada en la especie:

Que, conforme a los hechos establecidos en la causa y estipendios demandados, se debe señalar lo siguiente:

La acción incoada en la especie corresponde a dos bienes. El primero de ellos, un inmueble consistente en departamento 1102 del edificio ubicado en [redacted] Nº3060, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, cuya inscripción de dominio vigente rola a fojas 7189 número 10668 del Registro de Propiedad de Santiago, y un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KTBHBXXMVNX

automóvil Subaru New XV año 2014, patente [redacted]. Respecto del mismo, se ha probado que se compró por la demandante y el demandado por partes iguales, y que fue adquirido con fecha 29 de diciembre de 2014 mediante un crédito hipotecario a pagar a partir de enero del año 2015.

La compra del inmueble en cuestión, las condiciones de dicha compra y el dominio del mismo en iguales partes de la demandante y el demandado, quedan acreditados a través de la prueba documental, consistente en: escritura pública en que consta el contrato de promesa de compraventa de fecha 18 de julio de 2014, celebrado entre las partes de este juicio como promitentes compradores e [redacted], como promitente vendedora, cuyo objeto es el departamento N°1102 y el estacionamiento 1, del edificio ubicado en Vitacura N°3060, comuna del mismo nombre, escritura pública en que consta el contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de octubre de 2014, celebrado entre las mismas partes y con el mismo objeto que el documento anterior, con la salvedad que en la Claúsula Tercera letra a) de este nuevo contrato, se establece que se paga el 10% del precio (1.080 UF) en ese acto, en esa misma fecha y en la letra b) que el 90% restante se pagara´mediante un depósito a plazo renovable, cuando se inscriba a nombre de los compradores; escritura pública en que consta el Contrato de compraventa y mutuo hipotecario endosable, celebrado entre las partes de este juicio como compradores y mutuarios, [redacted], como vendedora y [redacted] (en adelante [redacted]) como mutuante, de fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo objeto es el departamento N°1102 del edificio ubicado en Vitacura N°3060, comuna del mismo nombre. En la cláusula Tercera letra a), se señala que los compradores pagan en ese acto un pie de 2.666,4 UF. En la cláusula Octava del mismo contrato, las partes del presente juicio se obligan a pagar en forma solidaria la suma de 7.833,6 UF a [redacted] y copia con vigencia al 3 de febrero de 2023, que da cuenta que el día 29 de enero de 2015 se inscribió´el dominio a nombre de las partes del presente juicio del departamento N°1102 del edificio ubicado en Vitacura N°3060, comuna homónima.

En relación con este bien, se ha ejercido acción de reembolso y acreditado conceptos, montos y deudas conforme al siguiente detalle:

a. Pago del pie del inmueble comprado en partes iguales:

Que el monto del pie inicial en la adquisición de dicho inmueble corresponde a 2.666,4 UF, según la documentación referida, en especial escritura pública de fecha 17 de octubre de 2014. Atendido el hecho establecido en juicio de que se compró en partes iguales, corresponde que cada comprador pague 1,333,2 UF.

Que, conforme a la prueba arribada, en especial, la cartola de cuenta corriente de la actora correspondiente al mes de diciembre de 2014, en el que consta el pago de la cifra equivalente a 1.080 UF, es que queda acreditado que el demandado sólo paga 266,67 UF del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KTBHBXXMVNX

total. Así, el demandado adeuda a la actora 1.066,56 UF, monto que deberá reembolsar conforme se pasará a declarar en la parte resolutiva de la presente sentencia.

b. Pago de dividendos del inmueble común.

No ha sido controvertido en la especie, que el crédito obtenido para la compra del inmueble singularizado en la letra anterior implica el pago de un dividendo mensual de 39,68 UF, lo que también fue probado mediante la documental reseñada. La deuda sigue vigente a la fecha de la presente sentencia. Respecto de los dividendos devengados y pagados, las partes están contestes que en un inicio se pagaron por partes iguales por éstos. Y que, a partir de mayo de 2017 a septiembre de 2022, fueron cubiertos por la renta obtenida de su arriendo conforme al siguiente detalle:

1) Desde enero de 2015 a abril de 2017, los dividendos fueron pagados por partes iguales.

2) Desde mayo de 2017 a abril de 2019: el inmueble fue arrendado a [redacted] a un valor de 39,4 UF, dinero que se destinó al pago del dividendo. El diferencial de $152.241 fue asumido por la actora.

3) Desde mayo de 2019 a junio del mismo año: el inmueble no fue arrendado y el dividendo fue pagado íntegramente por la actora, por una suma total de 79,36 UF, equivalentes a la época a la suma de $2. 761.745.

4) Desde junio de 2019 a julio de 2021: el inmueble fue arrendado a [redacted] por la suma mensual de 33,32 UF. Dicho dinero se destinó al pago del dividendo del inmueble referido, y el diferencial fue asumido íntegramente por la actora.

5) Desde agosto de 2021 a agosto de 2022: el inmueble fue arrendado a [redacted] por la suma mensual de 37 UF. Dicho monto se destinó al pago del dividendo del inmueble referido y el diferencial asumido íntegramente por la actora.

6) A partir de septiembre de 2022: el inmueble fue arrendado a [redacted] por una suma mensual de 37 UF. Dicho monto se destinó al pago del dividendo del inmueble referido y el diferencial asumido íntegramente por la actora.

En el presente juicio han sido acompañados y no objetados, los contratos de arrendamiento suscritos con [redacted], [redacted] y [redacted], que dan cuenta de las fechas de pago de las rentas reseñadas y los montos, de lo que se deduce la existencia de un diferencial, que el demandado interrogado en diligencia de absolución de posiciones asume no enterar, al señalar que paga el 50% del dividendo hasta marzo de 2017. Por ende, se da por establecido que el diferencial de pago fue asumido por la actora según lo indicado.

Así las cosas, la actora por los conceptos descritos desde el numeral 2 al 5, paga un total de $ 8.422.074, generándose un crédito a su favor en contra del demandado por la suma de $ 4.211.037, el que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KTBHBXXMVNX

deberá reembolsar conforme se pasará a declarar en la parte resolutiva de la presente sentencia.

c. Pago de las contribuciones del inmueble común:

Desde la fecha de adquisición del inmueble común a la actualidad, nace la obligación legal del pago de contribuciones, cuyo monto y pago por parte de la actora es acreditado mediante el Certificado de Avalúo Fiscal de la propiedad [redacted] de la comuna de Vitacura, que corresponde al departamento 1102 de [redacted], Certificados de pago de contribuciones correspondientes al [redacted], dirección [redacted], de la misma comuna, referido a la cuota con vencimiento el 30 de abril de 2015 hasta la que tenía vencimiento el 30 de noviembre de 2022, y Certificado de deuda de contribuciones de la propiedad [redacted], dirección [redacted] D 1102, de la misma comuna, emitido con fecha 27 de abril de 2023.

Por este concepto y respecto del inmueble aludido, desde la adquisición del inmueble a septiembre de 2022, se enteró un total de $ 5.597.216, correspondiendo que el demandado reembolse a la actora la suma de $2.798.608.

d. Gastos de arreglos, honorarios de corredores de propiedades y aseo correspondiente al período comprendido entre enero de 2017 a la fecha de interposición de la demanda, vale decir, septiembre de 2022.

En este caso, tanto los conceptos reseñados en la demanda de autos, el hecho de que fueron pagados por la actora y el monto de los mismos, ascendentes a la cifra de $3.000.0000, ha sido acreditado a través de la prueba documental rendida en autos como la confesional de la demandante.

En efecto, consta en el proceso la siguiente prueba documental: comprobante de transferencia por la suma de $370.000 realizada a don [redacted], por concepto de arreglo de bañ y materiales. comprobante de transferencia por la suma de $525.000 realizada a doña [redacted], por concepto de comisioń de la corredora, con fecha 2 de agosto de 2017, comprobante de transferencia por la suma de $110.000 realizada a don [redacted], por concepto de arreglo parquet [redacted], de fecha 6 de agosto de 2017, comprobante de transferencia por la suma de $225.000 realizada a doña [redacted], por concepto de materiales pintura, con fecha 8 de mayo de 2019. Estos arreglos se debieron hacer cuando el arrendatario [redacted] dejo´el departamento en marzo de 2019, cadena de correos electrońicos entre la demandante y la corredora de propiedades [redacted], entre el 2 y el 8 de julio de 2019, en que la uĺtima le pide pagar $90.000 por pagos que se deben hacer en gastos del departamento, cadena de correos electrońicos entre la demandante y la corredora de propiedades [redacted], entre el 16 y el 17 de julio de 2019, en que la uĺtima le pide pagar $300.000 por pagos que se deben hacer en gastos del departamento, comprobante de transferencia por la suma de $300.000 realizada a doña [redacted], por concepto de entrega depto. [redacted],

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KTBHBXXMVNX

con fecha 17 de julio de 2019, cartola de la cuenta corriente de donã [redacted], correspondiente al mes de septiembre de 2022, que da cuenta que los diás 26 y 27 de septiembre de ese anõ, transfirio´ en total la suma de $1.205.670 a don [redacted], quien era el arrendatario del departamento, en razoń de gastos en que eśte debio´incurrir, por concepto de arreglos necesarios, cadena de correos electrońicos entre la demandante y donã [redacted], el diá 9 de septiembre de 2022, en que la uĺtima le da cuenta de haber efectuado gastos necesarios en el departamento, por la suma de $348.500, cartola de la cuenta corriente de donã [redacted], correspondiente al mes de octubre de 2022, que da cuenta que el diá 3 de ese mes, registra un abono por la suma de $685.558 por transferencia de [redacted], suma corresponde a la renta menos los arreglos pagados por ella ese mismo mes, 20 comprobantes de pagos de gastos comunes efectuados por la demandante desde el 5 de septiembre de 2015 hasta el 17 de julio de 2019.

Por otra parte, Benjamín [redacted] al ser interrogado en diligencia de absolución de posiciones, reconoce que doña [redacted] se hizo cargo del departamento, gestionar sus arriendos, arreglos, y honorarios de corredores, indicando que ella "monopolizó la administración…en todo lo relativo a la administración no tuve voz ni voto", por ende, tampoco en los pagos. Así, corresponde que reembolse a la actora, la suma de $ 1.500.000.

El segundo bien que sirve de base a la controversia de autos, es el automóvil subaru new XV año 2014, patente [redacted], el que es de propiedad del demandado. Al respecto, ha quedado acreditado que la demandante doña [redacted] aportó con la suma de $ 5.000.000 para su adquisición, monto que nunca ha sido devuelto por el señor [redacted].

La existencia del vehículo y los gastos incurridos, así´como sus fechas, constan en los siguientes documentos: cadena de correos electrońicos entre la demandante y [redacted], Ejecutiva de Cuentas del [redacted], asunto "Credito para comprar auto", entre el 8 de septiembre y el 20 de diciembre de 2013, en que consta la solicitud y tramitacioń de un credito por la suma de $5.000.000; simulacioń del credito referido en el numero anterior, de fecha 23 de septiembre de 2013; certificado de creditos emitido por el [redacted], que da cuenta de que – entre otros – a la demandante se le otorgo´uno por la suma de $5.055.400 el diá 20 de diciembre de 2013; correo electrońico del demandado, del diá 17 de diciembre de 2013, dirigido a la actora, asunto: "RV compra vehiculo corporativo", en que le reenviá un correo en que se le pide depositar una cantidad de plata para adquirir un automovil y le escribe: "[redacted]!!! Ya estamos. Hagamos un cheque y depośitamos. Besote!"; y certificado de anotaciones vigentes del automovil [redacted], que da cuenta que al 31 de agosto de 2022 se encontraba inscrito a nombre de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KTBHBXXMVNX

[redacted] y que uno de sus propietarios anteriores fue el demandado, quien lo adquirio´el 8 de enero de 2014 y lo enajeno´el 27 de abril de 2016.

El demandado reconoce en prueba de absolución de posiciones que adquirió el auto, que había quedado a su nombre y que la actora había aportado $5.000.000, refrendando la documental ya individualizada. De esta forma en el concepto de esta Corte, corresponde el reembolso de la cantidad antedicha, de lo contrario estaríamos frente a un enriquecimiento sin causa, lo que no es permitido por el Derecho.

Conforme a todo lo anterior, corresponde que el demandado reembolse a la actora, la suma de 1.066,56 UF (equivalentes al 28 de noviembre de 2022 a $37.166.523 por concepto de diferencia adeudada en pie de departamento, la suma de $4.211.037 por concepto de 50% dividendos pagados hasta agosto de 2022, el monto equivalente a la mitad de la diferencia entre la renta recibida y el monto pagado de dividendo desde septiembre de 2022 a la fecha de la sentencia, la suma de $2.798.608 por concepto del 50% de las contribuciones pagadas en relación con el bien raíz común, la mitad de la suma por concepto de contribuciones que se devenguen desde septiembre de 2022 a la fecha de la sentencia, la suma de $ 1.500.000 por concepto del 50% de los gastos de arreglos, honorarios de corredores de propiedades y aseo correspondiente al período comprendido entre enero de 2017 a la fecha de interposición de la demanda, vale decir, noviembre de 2022, la suma de $ 5.000.000 por concepto de reembolso de aporte a la adquisición del vehículo Subaru New ya reseñado.

3º En relación con los reajustes e intereses aplicables en la especie.

Que la suma ordenada pagar en el motivo anterior, se reajustara´ conforme a la variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor, por el período que media entre el mes anterior al de la notificación de la demanda y el mes anterior al del pago efectivo.

En relación con los intereses, se devengara´el corriente para operaciones reajustables, conforme se establece en los artículos 2 y 16 de la Ley N°18.010, el que se devengara´desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1557 del Código Civil, en relación con los artículos 1556 y 1551 n°3 del mismo cuerpo normativo.

4º En relación con las costas del juicio.

Conforme a la decisión adoptada en esta instancia, la parte demandada ha sido totalmente vencida, correspondiendo conforme a lo señalado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, sea condenada en costas, como se declarará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca en lo pertinente** la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KTBHBXXMVNX

sentencia apelada de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, folio 80, y en cambio se declara que: se rechaza la excepción de prescripción deducida por la demandada, se acoge la acción de reembolso deducida por la actora, condenándose al demandado al pago de la suma de la suma de 1.066,56 UF (equivalentes al 28 de noviembre de 2022 a $37.166.523 por concepto de diferencia adeudada en pie de departamento, la suma de $4.211.037 por concepto de 50% dividendos pagados hasta agosto de 2022, el monto equivalente a la mitad de la diferencia entre la renta recibida y el monto pagado de dividendo desde septiembre de 2022 a la fecha de la sentencia, la suma de $2.798.608 por concepto del 50% de las contribuciones pagadas en relación con el bien raíz común, la mitad de la suma por concepto de contribuciones que se devenguen desde septiembre de 2022 a la fecha de la sentencia, la suma de $ 1.500.000 por concepto del 50% de los gastos de arreglos, honorarios de corredores de propiedades y aseo correspondiente al período comprendido entre enero de 2017 a la fecha de interposición de la demanda, vale decir, noviembre de 2022, la suma de $ 5.000.000 por concepto de reembolso de aporte a la adquisición del vehículo Subaru New ya reseñado, suma que se reajustará conforme a la variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor, por el período que media entre el mes anterior al de la notificación de la demanda y el mes anterior al del pago efectivo con los intereses corrientes para operaciones reajustables que se devenguen desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, **confirmándose en lo demás**, con costas del juicio más las del presente recurso.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redactó la abogado integrante doña Verónica Munilla Espinoza.

N°Civil-1034-2023 (acumulada 3137-2023, 1171-2024 y 1172-2024).

No firma el Ministro Sr. Hormazábal, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar Sala el día de hoy, quien se encuentra en visita anual.

Jaime Patricio Alejandro Arancibia Pinto
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Siete de agosto de dos mil veinticinco
10:25 UTC-4

Verónica Viviana Munilla Espinoza
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de agosto de dos mil veinticinco
10:19 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KTBHBXXMVNX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. y Abogada Integrante Veronica Munilla E. Valparaiso, siete de agosto de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a siete de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KTBHBXXMVNX